

General Roca, 27 de agosto de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada causa: "**FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE R.N. C/ MEDHI O MEHDI VICENTE MARIANO S/ SUMARIO (RECONSTRUCCIÓN (EXPROPIACION))**" (Expte. n° RO-15305-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

Proveyendo escrito [E0004](#) debe decirse que a la fecha se encuentra creado y puesto en funcionamiento del fuero contencioso administrativo en esta Circunscripción.

Tal novedad se produjo mientras esta causa estuvo paralizada y archivada.

Por ende, esta es la primera oportunidad -después de su creación- en la que debo intervenir.

Tendré en cuenta que el precedente "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ BUSTELO HECTOR S/ EXPROPIACION (ORDINARIO)" Expte. nro. RO-15318-C-0000, Sent. 146 del 12/04/2023 ([enlace web](#)) quedó asignado por tramitar ante esta Unidad el proceso sucesorio de la demandada.

Considerando la materia -expropiación-, lo dicho por la Cámara de Apelaciones en fecha [11/09/2017](#) y el estado procesal de este trámite -prácticamente en su inicio, ya que fue necesaria su reconstrucción y no existen elementos objetivos que verifiquen un avance ni el informe sobre asientos vigentes del inmueble demuestra lo contrario- corresponde que me inhiba de seguir entendiendo, ordenando la remisión a la Unidad Jurisdiccional con competencia contencioso administrativa -prevista por los arts. 1 y 4 del CPA-.

A mayor fundamento he señalar que los informes de dominio

adjuntado con la presentación escrito [E0004](#) (emitidos por el RPI en el año 2025) surge que el bien inmueble ha sido adquirido por una tercera persona quien ha reconocido la anotación de litis originada y ordenada en el proceso expropiatorio.

Por intermedio de OTTICA pasen estas actuaciones los fines de su radicación ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa nro. 15 de esta ciudad. Se agenda tarea en el Puma.

HÁGASE SABER LO QUE ASÍ RESUELVO conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza